

SECRETARÍA: Informándole al Señor Juez que observado el Auto del 24 de noviembre dentro del Proceso Ejecutivo Singular Radicado bajo el número 2021-00257-00, se aprecia que se comisionó para diligencia de secuestro al Inspector Central de Policía de la localidad, siendo que no tenemos facultades para ello, pues el Despacho solo puede comisionar para tal diligencia al alcalde de la localidad, esto a la luz del artículo 38 del C.G.P. De igual forma se observa que en el mismo auto se ordena el embargo y secuestro de semovientes, indicándose que son de propiedad del demandado, pero al detallar las pretensiones de la demanda, se nota que los semovientes en cuestión vendrían a ser de posesión del demandado (LUIS CÁRDENAS ALMARIO), y no de su propiedad como erróneamente se señaló. Lo anterior señor Juez para que se surta corrección.

San Onofre – Sucre, diciembre 15 de 2021

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre – Sucre, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2021-00257-00
DEMANDANTE: ADRIANA REYES BUELBAS
DEMANDADOS: EDUARDO GONZALEZ GONZÁLEZ y LUÍS CÁRDENAS ALMARIO

Revisada la nota secretarial y cotejándose con la demanda, este Despacho corrobora que efectivamente, el artículo 38 del C.G.P establece que se puede comisionar al Alcalde de la localidad y no al Inspector Central de Policía, al tiempo que las pretensiones de la demanda pretenden que el bien a secuestrar es de posesión y no de propiedad de uno de los demandados, siendo esto posible a la luz del artículo 593 numeral 3 del C.G.P.

Es importante traer al presente decisión¹ del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil, Familia y laboral, en el que dio solución a un tema parecido al hoy presentado, y el cual se refiere en lo siguientes términos.

“En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla², se ha dicho lo que sigue:

¹ Recurso de apelación de fecha 20 de abril de 2020, proceso 20001-31-03-001-2014-00239-01 Magistrada Ponente Susana Ayala Colmenares

² Modulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelares podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)”

Previo a descender a la situación objeto de estudio, cabe indicar que de las piezas procesales allegadas a esta instancia para resolver el disenso vertical se desprende que el recurrente mediante memorial radicado ante la juez de primer grado el 17 de enero de 2020, con soporte en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, solicitó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529. (fol. 1 Copia Piezas Procesales 1ª Instancia)

En el asunto que congrega la atención de la Sala, primeramente vale destacar que conforme a las disposiciones normativas citadas, en el marco del proceso ejecutivo es viable solicitar desde la presentación de la demanda el decreto/práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro (art. 599 CGP) de manera general sobre los bienes del demandado; coligiéndose que también resulta procedente el embargo de la posesión que se aduce ejerce el aquí ejecutado sobre un automotor, el que se entenderá formalizado con el adelantamiento de la diligencia de secuestro (art. 593 núm. 3 CGP).

Consolida lo establecido normativamente la ilustración efectuada desde la doctrina citada al respecto, cuando con claridad solar refiere que, con soporte en el Código General del Proceso existe la posibilidad de embargar y secuestrar la posesión que tenga el demandado sobre bienes muebles o inmuebles, gravándose en tal caso derechos patrimoniales, tales como los derivados de mejoras hechas por el demandado, como también el derecho a adquirir por prescripción que se consolidó o que está por consolidarse en su cabeza, entre otros.

En tal sentido, con soporte en lo hasta ahora señalado, sin elucubración adicional alguna observa la Sala que erró la juez de primer grado al negar las medidas cautelares deprecadas por el demandante respecto a la posesión ejercida por el demandado sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX-529, pues contrario a lo advertido en la providencia atacada, sabido es, de conformidad con lo reglado

en el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso y lo señalado doctrinalmente, que el embargo de la posesión detentada por quien integra la pasiva respecto de bienes muebles o inmuebles a todas luces se torna procedente, medida previa que valga mencionar, en los términos de la norma referida, se va a entender consumada mediante el secuestro de dichos bienes.

Así las cosas, de acuerdo a lo avizorado en este punto resulta necesario mencionar que por asistirle razón al recurrente cuando en el escrito de apelación señala que las medidas cautelares solicitadas frente a la posesión son viables, esta Corporación revocará la providencia dictada el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante la cual negó el embargo y secuestro de la posesión ejercida por NESTOR AGUSTIN HINOJOSA ALARZA sobre el vehículo marca Toyota de placas MPX529, para que en su lugar proceda a decretar las medidas cautelares en mención ordenando la inmovilización previa del automotor en procura de adelantar posteriormente la diligencia de secuestro con miras a entender consumado el embargo y secuestro de la posesión en los términos del artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso.”

En vista de lo anterior, para este despacho le queda más que claro que la posesión que el demandado (LUIS CÁRDENAS ALMARIO) ejerce sobre los semovientes Yegua de nombre REINA TOROBE DE LA TENTACION registro CASCO 341028, sexo hembra, color bayo, modalidad trote y galope colombiano, fecha de nacimiento octubre 04 de 2017, a nombre de JORGE ARMANDO FUNEZ GUTIERREZ y Yegua de nombre FLOR DIVINA DE LOS CASCABALES, color zaino, sexo hembra, registró CSC340791-CGD expedido por CASCO a nombre de JORGE ARMANDO FUNEZ GUTIÉRREZ, si es objeto de medida cautelar de embargo, es por ello, que la misma se ordenará.

De otra parte, debe señalar este despacho que si bien es cierto el Código General del Proceso, ofrece un avariedad de instituciones jurídico procesales, como son la aclaración, corrección y adición, no es menos cierto que para el caso en concreto estas no son suficientes, toda vez, que se encuentra en juego un derecho sustancial por encima de la forma, y atendiendo al yerro sufrido por este despacho al momento de decretar la medida cautelar, es que se toma esta decisión.

El juzgado, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE y administrando Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, el cual queda de la siguiente forma:

DECRÉTESE el embargo y secuestro de los siguientes bienes semovientes en posesión del demandado LUIS CÁRDENAS ALMARIO identificado con cédula de ciudadanía número 9.041.506:

Yegua de nombre REINA TOROBE DE LA TENTACION registro CASCO 341028, sexo hembra, color bayo, modalidad trote y galope colombiano, fecha de nacimiento octubre 04 de 2017, a nombre de JORGE ARMANDO FUNEZ GUTIERREZ.

Yegua de nombre FLOR DIVINA DE LOS CASCABALES, color zaino, sexo hembra, registró CSC340791-CGD expedido por CASCO a nombre de JORGE ARMANDO FUNEZ GUTIERREZ

Los semovientes a embargar y posteriormente secuestrar, se encuentran ubicados en la finca criadero CACAQUAL vía Toluviejo – Santiago de Tolú, km 9.

Para la practica de la diligencia, se comisionará al ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD, a quien se le confiere las facultades de comitente y las de darle estricto cumplimiento a la norma en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

DESIGNESE como auxiliar de la justicia Secuestre a GONZÁLEZ GONZÁLEZ JOSÉ JOAQUÍN a quien se le comunicará de su nombramiento a los correos electrónicos jgramirezasesorias@gmail.com y josejoaquingonzalez12@gmail.com

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume la providencia de fecha 23 de noviembre calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ